

La Plata, 28 de julio de 1978.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-560/978 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/977, artículo 1º, apartados 1.1., 1.2. y 3.1. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY :

Art. 1º Mientras los gobiernos municipales funcionen de acuerdo con el régimen establecido por la ley 8.613, los Intendentes, sin necesidad de la autorización requerida por el artículo 6º, inciso 11 de la ley 8.613, tendrán atribuciones para aprobar las etapas del proceso de planeamiento que prevé la ley 8.912 y sus reglamentaciones.

Las ordenanzas que se dicten en uso de la facultad precedente, deberán comunicarse a la Secretaría de Asuntos Municipales en el término de cinco (5) días de su sanción. Tendrán vigencia a partir de los treinta (30) días de su publicación.

Las disposiciones que anteceden regirán sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3º y 10 de la ley 8.613.

Art. 2º Suspéndese la aplicación del artículo 83 de la ley 8.912 durante la instancia a que alude el artículo anterior.

Art. 3º Al solo efecto del estudio de los planes sancionados de acuerdo con el artículo 1º, intervendrá un equipo de trabajo presidido por el Secretario de Asuntos Municipales e integrado por funcionarios que representen, en cuanto se refiera sus respectivas competencias específicas, al Ministerio de Obras Públicas, a la Secretaría de Planeamiento y Desarrollo y a la Secretaría de Asuntos Municipales. Dichos funcionarios tendrán afectación permanente a esas tareas, pudiendo designárseles reemplazantes que los sustituyan automáticamente en caso de necesidad.

La referida comisión centralizará con competencia exclusiva el estudio de las actuaciones elevadas por los municipios. Estará facultada a solicitar las informaciones, elementos y aclaraciones que estimare corresponder para el cumplimiento de sus funciones, de las reparticiones provinciales y municipales, no pudiendo otros organismos provinciales formular iguales requerimientos ni asumir las precedentes facultades.

Art. 4º El Poder Ejecutivo podrá regular la autorización de proyectos referidos a situaciones particularizadas o zonas determinadas, aun cuando no se satisfagan algunos de los recaudos e indicadores establecidos en la ley 8.912. Dichos proyectos deberán ser compatibles con los objetivos y principios de la citada ley y responder a las características urbanísticas predominantes de la zona a que se refieren.

El organismo provincial o municipalidad proponente deberá someter el caso elevando los estudios que fundamenten la solución propuesta.

Art. 5º Los artículos 3º y 4º mantendrán su vigencia hasta tanto se aprueben en todas las Municipalidades las etapas de delimitación preliminar de áreas y zonificación según usos.

Art. 6º La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación.

Art. 7º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

FUNDAMENTOS

El estado actual de la implementación del proceso de ordenamiento resultante de la ley 8.912 hace aconsejable establecer pautas complementarias para su ejecución.

A ese fin es conveniente adecuar el régimen de aprobación de las etapas del referido proceso a la situación que se desenvuelven en el presente los gobiernos municipales, de manera coincidente con la política de descentralización implementada por el Gobierno Provincial; con lo cual se reafirma el concepto de responsabilidad primaria en la planificación de cada Partido que se ha asignado a las Municipalidades en la referida ley.

Tal criterio, consecuentemente y en lo inmediato, aconseja regular el análisis de los planes por los organismos provinciales competentes.

Asimismo, conviene establecer criterios restrictos para la consideración de situaciones particularizadas y permitir, cuando se manifiesten fundadas razones, la contemplación de casos derivados de supuestos preexistentes a la ley 8.912 o resultantes de planes y proyectos especiales.

Las autorizaciones que puedan conferirse deberán atender, necesariamente, los objetivos y principios establecidos en la citada ley para concretar los fines perseguidos con su sanción.

La excepcionalidad de la norma contenida en el artículo 4º, además de los anteriores fundamentos, exigirá su aplicación circumscripta y razonable para servir exclusivamente como medio de corrección de consecuencias que excedan los fines de la ley 8.912 pero excluyendo las propuestas que omitan considerar el interés general.

Las previsiones resultantes de los artículos 3º y 4º tendrán vigencia hasta tanto se aprueben en todo el territorio provincial las etapas de delimitación preliminar de áreas y zonificación según usos, instante a partir del cual se considerará estructurado en sus aspectos esenciales el complejo normativo del ordenamiento territorial y uso del suelo.